



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. <i>Presencia.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general, comprendido en el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el ramal que, arrancando de la estación del ferrocarril de Vigo ó de sus inmediaciones, termine en el punto más conveniente de este puerto.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión de dicho ramal de ferrocarril, previa la presentación y aprobación del proyecto correspondiente.

Art. 3.º El proyecto deberá presentarse á la aprobación del Ministro de Fomento en el término de cuatro meses, á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 4.º La ejecución de las obras deberá realizarse en el improrrogable plazo de dos años, á partir desde la publicación de la subasta.

Art. 5.º El Estado auxiliará la construcción de este ramal de ferrocarril con la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 6.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ramal de ferrocarril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material fijo y móvil que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y explotación durante diez años.

Art. 7.º La concesión será por noventa y nueve años.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general y comprendido en el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el que, partiendo de Santiago, termine en Cambre.

Art. 2.º Este ferrocarril se sacará á subasta lo más pronto posible, con arreglo al art. 14 de la citada ley y al informe emitido en 23 de Mayo de 1884 por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente relativo al citado ferrocarril, y disfrutará la subvención de la cuarta parte del presupuesto de la línea proyectada de Santiago á los Montes de la Tieira.

Art. 3.º En el caso de que en la subasta no hubiese licitador, se declara incluido en su lugar en el plan general, el ferrocarril de Santiago al de Coruña á Lugo, en los montes de la Tieira, siguiéndose para su concesión las mismas reglas citadas en el artículo anterior.

Art. 4.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril, concediéndole las ventajas que señala el párrafo cuarto del art. 12 de la mencionada ley de 23 de Noviembre de 1877.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa la prórroga de un año para terminar la construcción del ramal que, partiendo de Badilla, ha de empalmar en Barca de Alba con la línea portuguesa del Duero.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera denominada del Puente de Ullán á la Cuesta de Paredes, incluida en el plan general de las del Estado, se entenderá que ha de pasar necesariamente por los pueblos de Caltojar y Barcones.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. José Fernández de la Hoz, D. Carlos Manuel O'Donnell, Duque de Tetuán, Don Francisco de Paula Pavía y Pavía y D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 11 de Agosto de 1860 D. Mariano Sanginés y Llano otorgó una escritura, en la que manifestó que instituí, dotaba y fundaba una Escuela de primeras letras elemental en el barrio de Labarrieta, jurisdicción del concejo de Sopuerta, señalando para Escuela y habitación del Maestro la casa que con ese objeto había construído por cuenta y orden del fundador, y en el terreno del mismo, D. Manuel de la Vía, casa que tenía el núm. 57 en el citado barrio, y constaba de piso bajo, una habitación y desván, lindando por el N. con terreno común, por el S. con el camino que

dirige al valle de Sopuerta, y por el E. y O. con camino servidumbre y común. En la referida escritura fijó D. Mariano Sanginés la dotación del Maestro, la forma y tiempo en que había de ser satisfecha y las personas que habían de entregarla; determinó una casa de su propiedad, cuyas rentas habían de dedicarse en primer término al indicado objeto, destinándose el resto á costear algunos sufragios por el alma del fundador; le reservó perpetuamente para sí y para las personas que designó, el patronato y la facultad de nombrar al Maestro, debiendo recaer la elección en persona que reuniera los requisitos que exigían entonces ó existiesen en lo sucesivo los reglamentos de enseñanza é instrucción primaria elemental; hizo los nombramientos de patronos y administradores de la casa de que se ha hecho mérito, estableciendo las obligaciones de los últimos respecto á la dación de cuentas; dispuso que si llegaba el caso, en virtud de alguna ley ó cualquiera otra disposición, de no poder cumplirse el objeto de la institución, se considerase ésta anulada, y recayeran en sus herederos y sucesores las dos casas, ó sean aquélla en que había de establecerse la Escuela, y aquélla con cuyas rentas había de atenderse á la dotación del Maestro y al sostenimiento del material de la enseñanza, determinando los objetos á que debía aplicarse en ese caso las rentas de las fincas; ordenó que cuando vacara la Escuela se pusiera por quien correspondiera en conocimiento del patrono ó patronos, anunciándose al mismo tiempo la vacante, á fin de que pudiera ser solicitada y hacerse la elección por el patrono ó patronos; que verificada la elección en esa forma, y obtenida la aprobación correspondiente, fuera puesto el Maestro en posesión de la Escuela, dando el patrono ó patronos conocimiento al administrador, para que éste le pagase en el tiempo y forma establecidos; prohibió la venta de la casa destinada al sostenimiento de la Escuela, á no ser que fuera denunciada por ruinoso, caso en el cual debería ser vendida en pública subasta, poniendo el importe en parte segura, para atender con los intereses á la dotación del Maestro.

Que al otorgamiento de esa escritura, cuyas bases fueron aprobadas por la Junta de Instrucción pública de Vizcaya en 8 de Agosto de 1860, asistió, accediendo á los deseos del fundador, D. Francisco Sánchez de Serrano, Inspector de Instrucción pública de Vizcaya é individuo de la Junta superior, el cual manifestó que aceptaba en nombre de ésta la fundación, ofreciendo prestar á la Escuela, y al Maestro que para ella fuera nombrado, toda la protección que según la ley debía dispensar la Junta á todas las Escuelas públicas y privadas.

Que en 13 de Mayo de 1861, D. Juan Antonio de Vallabaso otorgó, en concepto de único testamentario de Sanginés, una escritura, en la cual, cumpliendo la voluntad del testador, elevó la dotación del Maestro de la Escuela de que viene tratándose, que el fundador había fijado en 2.900 rs. hasta la de 15 rs. diarios, dejando subsistente el resto de la fundación, asistiendo al otorgamiento de dicha escritura el mismo D. Francisco Sánchez de Serrano, que aceptó, en nombre de la Junta superior de Instrucción pública de Vizcaya, la adición que acaba de expresarse á la fundación hecha por D. Mariano Sanginés y Llano.

Que en 2 de Abril del corriente año se presentó en el Juzgado de Valmaseda un interdicto de recobrar a nombre de D. Mariano Sanginés, exponiendo que un tío del actor había construido, en terreno que pertenecía al padre del mismo demandante, un edificio destinado a Escuela en su piso principal y a cuadra en su piso bajo; que la parte actora había poseído quieta y pacíficamente la cuadra, metiendo en ella ganados y maderas y conservando la llave de la misma; que Don Agustín María Montánchez había sacado unas ovejas que estaban en la cuadra, cuya cerradura había roto, y el material que allí existía de propiedad del demandante, y que esos actos constituían un despojo.

Que sustanciado el interdicto y dictada sentencia declarando haber lugar á él, fué requerido de inhibición el Juzgado por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, alegando: que D. Mariano Sanginés y Llano en representación propia, y D. Francisco Sánchez de Serrano en representación de la Junta superior de Vizcaya, otorgaron en 11 de Agosto de 1860 una escritura de fundación de una Escuela de instrucción primaria, escritura en la que el fundador no se reservó parte alguna restrictiva, ni siquiera pretendió dar á la finca en que había de establecerse la Escuela otro uso ni destino que los de tal Escuela y habitación del Maestro; que en esa forma habían venido en quieta y pacífica posesión del edificio, así los Profesores como la juventud que asistió á la clase; que al hacerse cargo el actual Maestro D. Agustín María Montánchez del local

y de la instrucción trató de desalojar el local de las ovejas y de los efectos que en él había, no sólo utilizando el derecho que nace de un contrato solemne, sino porque la higiene y la salubridad exigían tal determinación; que D. Mariano Sanginés y Llano, patrono fundador, se obligó espontáneamente desde el principio ante la Junta de Instrucción pública, y por lo tanto con la Administración misma, á cumplir su compromiso consignado en documento público y solemne; y por último, que las cuestiones referentes al cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración deben ser ventiladas ante la misma; el Gobernador citaba la Real orden de 26 de Mayo de 1880; los artículos 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863; 53, 56 y 57 del reglamento de la misma fecha, 286 y 289 de la ley orgánica del Poder judicial, y 116 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que no tenían aplicación al caso presente las razones y citas legales aducidas por el Gobernador, puesto que en el interdicto no se trataba ni se podía tratar del cumplimiento efectos ó rescisión de un contrato administrativo, ni siquiera de saber si el demandante ó el demandado tenían derecho al disfrute de la cuadra ó bodega, objeto de la cuestión, sino de averiguar si D. Mariano Sanginés tenía la posesión material y si había sido despojado de ella por el demandado: en que no existía la relación íntima que supone Montánchez entre sus actos y la escritura de 11 de Agosto de 1860, en términos tales, que para apreciar aquéllos no pueda prescindirse de dicho documento: en que aun suponiendo que por la mencionada escritura tuviera el Maestro derecho al disfrute de la finca de que se trata, nunca le sería lícito privar por sí mismo de la posesión material al que estuviera en ella, pudiendo sólo aquel á quien correspondiera la propiedad, reivindicarla ante los Tribunales: en que el conocimiento de los interdictos, pertenece á la jurisdicción ordinaria, excepto cuando contraríen alguna providencia administrativa, legalmente adoptada, lo cual no sucede en el caso presente; el Juzgado citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Tribunales la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al interdicto está reducida á saber si el Maestro de la Escuela fundada por D. Mariano Sanginés y Llano tiene derecho á ocupar toda la casa en que aquélla se hallaba establecida, ó únicamente parte de ella.

2.º Que para resolver esa cuestión es preciso interpretar las cláusulas de la fundación, lo cual corresponde á los Tribunales, á quienes incumbe asimismo decidir á quién pertenecía el terreno en que se construyó la Escuela, toda vez que sobre ese punto hay diferencia entre lo que se dijo por el fundador y lo que se alega por la parte actora.

3.º Que las escrituras de 11 de Agosto de 1860 y 13 de Mayo de 1861 no pueden ser apreciadas como contratos verificados con la Administración, puesto que ésta no intervino en ellas más que para aceptar la fundación.

4.º Que el interdicto no contraría providencia alguna administrativa, estando por tanto limitado el asunto á una reclamación entre particulares, sometidas á la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Consejo superior de Instrucción pública informando á este Centro ministerial acerca de la consulta que le fué dirigida sobre disposiciones re-

lativas á Catedráticos supernumerarios y auxiliares, dictadas con posterioridad al Real decreto de 25 de Junio de 1875, elevado á ley por la de 29 de Diciembre de 1879, demuestra, lo mismo en su dictamen que en el voto de la minoría, la necesidad urgente de que sea regularizada de modo firme y seguro cuestión que tanto importa al interés general de la enseñanza y á una clase meritoria que ha prestado y presta señalados servicios.

Por esto el Ministro que suscribe considera que aun respetando todas las disposiciones aludidas, hace falta acudir á las Cortes para que en su día pueda V. M., si lo cree conveniente, sancionar una ley orgánica que garantice este importantísimo servicio, tanto respecto de la enseñanza como del Profesorado auxiliar.

Mas este procedimiento, con ser el que se propone seguir inmediatamente el actual Ministro de Fomento, obliga á dilaciones inevitables que dañarían al servicio público subsistiendo vigentes hasta la publicación de aquella ley algunas disposiciones sobre provisión de cátedras por concurso, cuya aplicación da lugar á resultados poco equitativos.

Hace falta restablecer hasta donde sea posible el sentido recto en que se hallan inspirados los artículos 226 y 227 de la ley de Instrucción de 1857 y los artículos 2.º y 45 del reglamento de 15 de Enero de 1870, no consintiendo más tiempo la singular desigualdad que el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884 consigna en favor de los Catedráticos supernumerarios y auxiliares de Madrid y en perjuicio de los Catedráticos numerarios de los demás distritos Universitarios, al conceder á los primeros un turno exclusivo en los concursos para la Universidad Central, y á los segundos otro igual, cuando aparte de la distinta categoría académica de unos y otros, el número de los primeros no llega á la vigésima parte del de los últimos, mermando á los numerarios derechos legítimos que les ha concedido una ley sin derogarlos otra.

También es necesario reformar el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883 referente á provisión de cátedras por traslación ó concurso, dado que su art. 6.º establece un orden de preferencia, cuya falta de equidad ha demostrado ya en repetidas ocasiones la experiencia.

Los cambios habidos en los programas de estudio de las Universidades é Institutos hicieron desaparecer asignaturas determinadas, cuya posesión fué adquirida en virtud de oposición por dignos y beneméritos Catedráticos, los cuales por el hecho de esa desaparición no pueden ya alegar la primera condición de preferencia del citado art. 6.º Otros Profesores que alcanzaron también su primera cátedra por la honrosa y legítima vía de la oposición ocupan en virtud de concurso cátedra diferente, prestando en ella grandes y á veces dilatados servicios á la enseñanza, sin que por eso adquieran eficacia ante la citada condición primera, pudiendo acontecer, como ya aconteció, que Profesor encargado muchos años de asignatura determinada sea pospuesto á quien sólo la desempeñara escasísimo tiempo.

El Ministro que suscribe considera llegado el momento de poner término á estas anomalías respetando por igual los derechos legítimos de todos los Profesores y la justa preferencia que se da á la oposición, cuya legitimidad, como modo de ingreso en el Profesorado, nadie negó jamás y conviene robustecer cada día. Pero una cosa es establecer la preferencia á favor de la oposición y otra descender á la determinación de asignatura, existiendo otras muchas condiciones que pueden concurrir en Catedráticos de oposición para marcar acertadamente la competencia especial de asignatura determinada.

En virtud de estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 6.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883 se entenderá redactado del modo siguiente:

El orden de preferencia para la traslación será como sigue:

1.º Haber ingresado por oposición en cátedra numeraria de Universidad, si se trata de Facultad, ó en cátedra numeraria de Instituto, si la vacante fuera de esta clase.

2.º Haber publicado obras científicas ó hecho descubrimientos importantes sobre asuntos propios de la asignatura, siempre que haya recaído sobre aquellas y éstos dictamen favorable del Consejo de Instrucción pública ó de alguna Real Academia de las establecidas en Madrid.

3.º Cuando no exista ninguna de las dos condiciones expresadas en el párrafo precedente, decidirá la oposición directa á la cátedra vacante, ó la antigüedad de desempeño de la misma asignatura, para lo que se computará el mérito de la oposición directa como equivalente á cinco años de desempeño de la asignatura.

Art. 2.º Queda derogado el párrafo penúltimo del artículo 7.º del mismo Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Art. 3.º Quedan derogados los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, Senador del Reino y Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de la referida Corporación.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Accediendo á los deseos de D. Mariano Carderera, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha de los servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en comisión Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento á D. Manuel Flores Calderón, en la vacante que resulta por jubilación de D. Mariano Carderera, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Carderera; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el párrafo último del artículo 3.º del decreto-ley de 12 de Junio de 1874, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Santiago González Encinas, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

El propósito de dar la más conveniente y acertada solución á los problemas político sociales y financieros que se presentan en las colonias y las diferencias que los separan de los idénticos que se resuelven en

las metrópolis, han impulsado á los pueblos que ocupan los primeros lugares en la civilización á crear Juntas ó Consejos especiales, con cuyos dictámenes han podido los poderes públicos hacer más sencilla la Administración y tener mayores garantías de acierto al resolver asuntos de índole especial y á veces contraria, por más que á primera vista parezcan iguales á los que se presentan y resuelven en la madre patria.

Aunque el programa del Gobierno de V. M. sea la asimilación completa de las provincias de Ultramar y las colonias á la metrópoli, y lo considere, no sólo como política tradicional de España, sino como ley natural de los países que, sin egoísmo alguno, aspiran á extender más allá de los límites trazados á la patria por la estructura de la tierra, su genio, religión, lengua y costumbres, no es dado desconocer, sin olvidar la realidad, que á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y al Golfo de Guinea no se puede aplicar sin pequeñas ó grandes modificaciones, según los casos, la legislación peninsular. Así se explica la facultad concedida á los Gobiernos por el artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, en virtud del cual aquéllos pueden llevar á las Antillas españolas, sin pérdida de tiempo, y con la oportunidad y modificaciones convenientes, las conquistas que van enriqueciendo la legislación patria, y así se explica también que las Cortes, después de medio siglo de régimen constitucional no interrumpido, hayan reservado al Poder ejecutivo una amplia esfera de acción dentro de la que puede dictar cuantas disposiciones juzgue precisas para el mejoramiento del resto de las provincias y posesiones ultramarinas.

Pero precisamente estas facultades de que se halla investido el Gobierno de V. M., y de las cuales no cree oportuno prescindir por ahora, son las que le determinan á buscar en el estudio y en el consejo de personas competentes el mayor número de garantías de acierto, tomando ejemplo de otras naciones, y siguiendo precedentes de feliz resultado en nuestra patria.

El Consejo de Filipinas, sabia y oportunamente ideado, y constituido por uno de mis dignos antecesores hace más de quince años, ha producido desde sus primeras sesiones, y durante este tiempo, tan beneficiosos resultados, como debía esperarse de la competencia de sus Vocales, que fundan los informes emitidos en la diversidad de conocimientos adquiridos, mediante el estudio del Archipiélago y sus peculiares problemas, y en una larga y provechosa carrera administrativa, armonizando de esta suerte la asimilación de aquellas provincias á la madre patria, con sus propias y peculiares necesidades.

Tanto se estimaron como garantía de acierto los informes de este Consejo, que bien pronto adquirió tan indisputable importancia, que aconsejó el Real decreto de 10 de Abril del año último, por el cual se extendió la órbita de su acción á nuestras posesiones del Golfo de Guinea. La complejidad que han adquirido los problemas coloniales, el deseo y las tentativas de muchos pueblos de llevar la bandera nacional á lejanos territorios, la afición que afortunadamente va desarrollándose en nuestra patria á los estudios de esta naturaleza, y el firme propósito del Gabinete de ajustar sus actos á las reclamaciones de la opinión pública, manifestadas especialmente por la prensa, son razones que, juntamente con la ya indicada de buscar las mayores garantías de acierto, determinan al Gobierno á aconsejar á V. M. la creación de un Consejo de Ultramar que informe en aquellos asuntos de índole especial que tan frecuentemente se presentan en la administración de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea.

Mucho espera el Ministro que suscribe de los informes de este Cuerpo administrativo; pero cree que en ningún caso serán tan provechosos sus consejos como si alguien osara poner en duda los dominios de España y sus anejos y los límites de los mismos; porque la práctica ha enseñado con poderosa elocuencia que los Poderes públicos son muy vigorosos y fuertes para mantener los intereses sagrados de la patria cuando más claramente los determinan y conocen, y cuando la opinión pública estimula y ayuda á la acción de los Gobiernos. El Consejo de Ultramar cumplirá seguramente estos fines, respondiendo al criterio que le da vida, y procurando alcanzar en la parte que le corresponde éxitos tan gloriosos como los conquistados por una de las Secciones del memorable Consejo de Indias.

Propone, pues, á V. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros de Gabinete, la creación de un Consejo de Ultramar, dividido en tantas Secciones cuantas son necesarias para atender á los

intereses todos de nuestras provincias de América y Oceanía y á las posesiones españolas del Africa, imponiéndole iguales deberes y concediéndole iguales derechos que los señalados desde su creación al Consejo de Filipinas, el cual se refundirá en el nuevo Centro.

El número de Vocales que se asigna á cada Sección y las calidades que respectivamente se exigen para desempeñar aquellos cargos, responde á presentes y aun futuras exigencias, derivadas, no sólo de lo que á litigio de la propiedad nacional pueda referirse, sino á ese espíritu de asimilación que el Gobierno lleva y aun quiere llevar á mayor límite, igualando en lo posible la legislación y el organismo de Ultramar á los de la Península.

Y se hubiera procedido á una igualdad completa en el número de Vocales de cada Sección, si las circunstancias regionales hubieran sido las mismas. Mas no siendo así, preciso se hace que la constitución de las Secciones de las islas Filipinas y de las posesiones españolas de Africa se diferencie de las de Cuba y de Puerto Rico, ya porque estas dos Antillas gozan de representación en Cortes y tienen una organización política y administrativa semejante á la de la Península, ya porque conviene, bajo todos conceptos, mantener para las islas Filipinas las representaciones que para los intereses locales y otros elementos del Archipiélago se concedieron por los Reales decretos de 4 de Diciembre de 1870 y 17 de Marzo de 1872.

Resta manifestar á V. M. que la creación del Consejo de Ultramar no ocasiona aumento alguno de gastos, pues con la suma concedida en el vigente presupuesto de las islas Filipinas, tanto para personal como para material y publicaciones del Consejo que viene funcionando en este Ministerio, se atenderá por ahora cumplidamente al objeto que se propone el Gobierno de V. M., y en lo sucesivo no excederá el gasto de la cantidad presupuesta.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: *

Artículo 1.º El Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea se refundirá en otro que se crea en el Ministerio de Ultramar, con la denominación de Consejo de Ultramar.

Art. 2.º El Consejo de Ultramar constará de cuatro Secciones, denominadas de Cuba, de Puerto Rico, de Filipinas y de las posesiones españolas de Africa.

Art. 3.º Cada una de dichas Secciones entenderá en los asuntos relativos al territorio cuya denominación llevan.

Art. 4.º Cuando el Gobierno lo determine, se reunirán dos ó más Secciones, ó el Consejo en pleno para conocer de los negocios que, por su especialidad ó importancia, así lo requieran.

Art. 5.º Las Secciones solas ó reunidas serán oídas en los casos y negocios determinados en el art. 7.º del decreto orgánico del Consejo de Filipinas de 4 de Diciembre de 1870.

Art. 6.º El Consejo en pleno podrá usar ante el Gobierno del derecho de iniciativa que se concedió al de Filipinas por el art. 9.º del referido decreto orgánico de 4 de Diciembre de 1870.

Art. 7.º Queda también subsistente lo establecido por los artículos 8.º, 10, 11 y 14 del citado decreto de 1870.

Art. 8.º Cada una de las Secciones se compondrá del número de Vocales que se expresa á continuación: La Sección de Cuba de ocho Vocales; cuatro en representación de la Administración de la isla y otros cuatro en representación de la Península.

La Sección de Puerto Rico, de seis Vocales; tres en representación de la Administración de la isla, y otros tres en representación de la de la Península.

La Sección de Filipinas, de 12 Vocales; nueve en representación de los intereses locales y diversos elementos representantes de los poderes del Estado en el Archipiélago, y tres en representación de la Administración peninsular.

La Sección de las posesiones de Africa, de seis Vocales.

Art. 9.º Los Consejeros que hayan de nombrarse

en representación de la Administración de las islas de Cuba y de Puerto Rico, habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Jefe de Administración de primera clase, con tres años de servicios efectivos en las referidas islas, uno de ellos, al menos, con dicha categoría.

Haber desempeñado el cargo de Presidentes de Diputaciones provinciales, ó el de Alcalde en capital de provincia durante tres años; el de Diputado provincial durante el mismo tiempo, ó el de Catedrático de la Universidad de la Habana durante ocho años.

Haber sido Magistrado de la Audiencia de la Habana, Presidente de Sala de las territoriales de Puerto Príncipe ó Puerto Rico, teniente fiscal de la de la Habana, Fiscal de las territoriales con tres años de servicio en las respectivas islas.

Ser Brigadier de Ejército ó Capitán de navío de primera clase con tres años de servicio en las respectivas islas.

Art. 10. Para el nombramiento de Vocal de la Sección de Filipinas, en representación de los intereses locales y de los diversos elementos representantes de los Poderes del Estado, se requerirán las condiciones que establecieron los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1870, y el 1.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1872.

Art. 11. Los Consejeros que hayan de nombrarse para la Sección de las posesiones de Africa habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber sido Gobernador general de Fernando Póo ó Jefe de la Estación naval del mismo punto.

Ser ó haber sido Académico de la Historia.

Haberse dedicado á la exploración científica de alguna región del Africa y presentado los trabajos á la Sociedad de Geografía comercial, antes de Africanistas y Colonistas.

Haber desempeñado el cargo de Cónsul general de España en las regiones africanas durante un plazo mínimo de tres años.

Ser ó haber sido individuo de la Junta directiva de la Sociedad de Geografía comercial, antes de Africanistas y Colonistas durante un año.

Ser ó haber sido Director del Depósito Hidrográfico.

Uno de los Vocales de esta Sección habrá de ser necesariamente electo de entre los que hayan sido Gobernadores ó Jefes de la Estación naval de Fernando Póo; otro de entre los que hubieren desempeñado el cargo de Cónsul general de España en las regiones africanas, ó el de Director del Depósito Hidrográfico.

Art. 12. Los Consejeros que hayan de nombrarse en representación de la Península para las Secciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, serán elegidos de entre los Jefes superiores de Administración ó Jefes de Administración de primera clase, ya activos ya pasivos de las carreras de la Administración general del Estado, sea cualquiera el tiempo de servicio que cuenten en dicha categoría ó de entre individuos de número de las Reales Academias de la Historia, de la de Ciencias morales y políticas, ó de la Junta directiva de la Sociedad Geográfica comercial, antes de Africanistas y Colonistas.

Art. 13. Sin menoscabo de la facultad que se confiere al Ministro de Ultramar de presidir cuando lo estime conveniente el Consejo, tendrá este Cuerpo un Presidente propio, que habrá de elegirse de entre las personas que hayan sido Ministros de Ultramar.

Art. 14. El Consejo tendrá tantos Vicepresidentes como Secciones, y presidirán éstas en ausencia del Presidente. Los Vicepresidentes serán elegidos por las Secciones respectivas de entre los individuos que formen parte de ellas.

Art. 15. Tendrá el Consejo un Secretario general, cuatro Vicesecretarios, que funcionarán á las órdenes de éste y cuatro escribientes. La Secretaría general será desempeñada por un Oficial de Secretaría Letrado del Ministerio de Ultramar. Las Vicesecretarías serán cargo de los Auxiliares del mismo Ministerio que se designen por el Ministro del ramo.

Art. 16. Los Consejeros nombrados en representación de los intereses locales de las islas Filipinas, á propuesta del Ayuntamiento de Manila continuarán percibiendo las dietas que les estén asignadas por dicha Corporación municipal. El Presidente del Consejo y todos los demás Vocales sólo percibirán dietas de asistencia á las sesiones ordinarias, que tendrán lugar una vez en cada semana. En las demás sesiones extraordinarias que requiera el despacho de los asuntos propios del Consejo no se devengarán dietas.

Art. 17. Las dietas de asistencia serán de 50 pesetas por sesión ordinaria para el Presidente del Consejo, y de 25 pesetas para cada Consejero. Las gratifi-

caciones del Secretario general, Vicesecretarios y escribientes se fijan en 2.000 pesetas para el primero, 750 pesetas anuales para los segundos, y 500 pesetas, también anuales, para los últimos.

Tanto las dietas como las gratificaciones se abonarán por mensualidades vencidas, previa liquidación certificada que libraré respecto de las primeras el Secretario general.

Art. 18. El percibo de las dietas de asistencia y de las gratificaciones es compatible con cualquier otro haber que se disfrute, ya en activo servicio, ya en situación pasiva.

Art. 19. El pago de las dietas de asistencia y gratificaciones será cargo al crédito consignado en el presupuesto general de gastos vigente de las islas Filipinas, en su Sección 1.ª, art. 6.º del cap. 1.º para personal del Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 20. Será de abono para los efectos de la clasificación pasiva, como viene siéndolo para los individuos del Consejo de Filipinas, el tiempo servido en el Consejo de Ultramar.

Art. 21. Para el orden interior del Consejo en sus deliberaciones, se formará y propondrá por dicho Consejo un reglamento basado en el que hoy rige para el Consejo de Instrucción pública. La aprobación del reglamento se someterá al Ministro de Ultramar.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en oposición con lo establecido por este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN EL ANTERIOR
DECRETO

Real decreto de 4 de Diciembre de 1870.

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Ultramar un Consejo de Filipinas.

Este Consejo, del cual será Presidente el Ministro de Ultramar, se compondrá de seis Vocales, cuatro nombrados por el Consejo de Ministros, entre las categorías que se designan, y dos á propuesta en terna del Ayuntamiento de Manila.

Art. 2.º Los Vocales de libre nombramiento deberán pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes:

Jefe de Administración civil de primera clase, Brigadier de Ejército, Capitán de navío, Magistrado ó Fiscal de Audiencia.

Art. 7.º El Consejo de Filipinas será oído:

1.º Sobre todos los asuntos de carácter general referentes á las islas, que hayan de ser objeto de decretos ú órdenes del Gobierno.

2.º Sobre los reglamentos para la aplicación de las mencionadas disposiciones.

3.º Sobre todos los demás asuntos en que el Gobierno lo estime conveniente.

En los documentos que el Gobierno expidiere sobre asuntos en que deba ser oído el Consejo, se expresará la circunstancia de haberlo sido.

Art. 8.º El Gobierno podrá encargar al Consejo la preparación ó redacción de los proyectos de leyes ó decretos relativos á los asuntos que son propios de su competencia, comunicándole, al efecto, las instrucciones que juzguen necesarias.

Art. 9.º El Consejo de Filipinas podrá, por iniciativa propia, presentar al Ministro de Ultramar proyectos sobre reformas ó innovaciones en la Administración y gobierno del Archipiélago, y con el carácter de informe las observaciones que estime oportunas sobre las disposiciones generales adoptadas acerca de estos extremos por el Gobierno ó sus Delegados.

Art. 10. Los informes, dictámenes y demás documentos del Consejo, no podrán publicarse sin expresa autorización del Ministerio de Ultramar.

Art. 11. Las sesiones del Consejo serán secretas; sin embargo, el Consejo por acuerdo previo, á petición de partes ó por disposición del Ministro de Ultramar, podrá oír á las personas que se crea conveniente.

Art. 14. Las facultades y atribuciones del Consejo se entenderán sin perjuicio de las que competen al Consejo de Estado, la cuales seguirán observándose en todas sus partes.

Real decreto de 17 Mayo de 1872.

Artículo 1.º El Consejo de Filipinas creado en el Ministerio de Ultramar por decreto de la Regencia del Reino de 4 de Diciembre de 1870, bajo la presidencia del Ministro del ramo, se compondrá, además de los seis Vocales establecidos en su artículo 1.º, de tres nombrados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, uno de ellos libremente de la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, de modo que con el designado en virtud del art. 2.º del propio decreto, haya dos en representación respectivamente de los ramos de Hacienda y de Gobernación y Fomento, otro correspondiente al clero secular de Filipinas, á propuesta en terna del muy Reverendo Arzobispo de Manila, y el tercero perteneciente á las Ordenes religiosas del Archipiélago, elegido de entre los cuatro Procuradores generales de las mismas con residencia en esta capital.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las razones que sirvieron de fundamento en el año pasado de 1884 para otorgar la condonación en parte de los débitos al Tesoro de la isla de Cuba por contribuciones y bienes del Estado, anteriores á 30 de Junio de 1882, subsisten por desgracia, á causa de no haber bastado hasta ahora cuantos esfuerzos se vienen haciendo para conjurar la crisis por que atraviesa aquel país, por mantenerse el bajo precio de su principal producción.

De aquí el que no haya producido todo el efecto que las Cortes y el Gobierno se prometían aquella concesión, y que resulte escaso el plazo de prórroga concedido por el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos. Convencido de ello el Ministro que suscribe, ya por la notoriedad de los hechos, ya por los datos suministrados por el Gobernador general de la isla; teniendo en consideración que las circunstancias actuales no son aún apropiadas para exigir con todo rigor á los que aún son deudores por aquellos conceptos el pago íntegro de sus débitos, cuando el emplazamiento en hacerlo con los beneficios concedidos obedece más que á morosidad punible á falta de medios bastantes para saldar sus descubiertos, aun en la forma equitativa otorgada; ha creído de su deber proponer á V. M. la concesión de una nueva prórroga en los términos que expresa el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede nuevo plazo hasta 30 de Junio próximo á los deudores al Estado en la isla de Cuba por contribuciones, rentas, bienes del Estado, censos y réditos de los mismos, para hacer efectivos sus débitos procedentes de fecha anterior á 30 de Junio de 1882, con los beneficios que conceden los Reales decretos de 31 de Julio y 30 de Agosto de 1884.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Campo Real, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 10.142 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de sus 1.481 habitantes sale gravado en 6 pesetas 84 céntimos:

Resultando que el que tenia señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 importaba 8.557 pesetas 22 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la vigente instrucción para elevar su cupo al Ayuntamiento recurrente desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la entonces vigente ley á la que se le ha señalado, aumento que por otra parte no está justificado debidamente por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su cupo actual resultaría el pueblo de Campo Real excesivamente gravado, pues debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos, con exclusión del impuesto sobre la sal, por contar con menos de 5.000 habitantes, y satisfaciendo el de 6 pesetas 84 céntimos, sin incluir el referido impuesto sobre la sal, es evidente contribuye de más cada habitante con una peseta 9 céntimos:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al Ayunta-

miento de Campo Real, y en su cupo del actual año económico, la cantidad de 3.042 pesetas 60 céntimos ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 7.000 pesetas 40 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante en razón al impuesto sobre la sal, con arreglo á la instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Impuestos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.
AVISO A LOS NAVEGANTES
NÚMERO 199.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra.

CAMBIO DE SITUACIÓN DE LAS BOYAS EN EL TÁMESIS. (A. a. N., núm. 182/956. París 1886.) A consecuencia de los cambios que han tenido los bancos de las marismas del Támesis, ha habido necesidad de variar las siguientes boyas (véase Aviso número 179 de 1886).

La boya *West Admiralty*, de los *Maplin Sands*, se ha llevado al sitio que ocupaba la boya E. de *Shobury*, quedando en 11 metros de agua en las marcaciones siguientes: la iglesia de *Canewdon*, con la nueva valiza NO. de *Mile*, al N. 40° O.; el buque-faro *Mouse* al N. 73° E. á 4,1 millas; el buque-faro de *Nore* al S. 56° O. á 3,5 millas.

La boya *East Shobury*, de los *Maplin Sands*, se ha llevado al sitio de la *East Admiralty*, quedando en 9 metros de agua en las marcaciones siguientes: la iglesia de *Barling* con la nueva valiza NE. de *Mile* al N. 59° O.; la boya *East Admiralty* al S. 70° O. á 0,7 de milla; la boya de *Blaktail Spit* al N. 70° E. á 0,8 de milla.

La boya de *West Shingles* se ha corrido 90 metros al N. 11° E. de su anterior posición, quedando en 7m,2 de agua á 0,9 de milla al S. 85° E. de la boya NO. *Singles*.

La boya de *West Pansand*, se ha corrido 2,5 cables al SSO., quedando en 5m,5 de agua en las marcaciones siguientes: la valiza de *Pansand* al N. 59° E. á 1,2 millas; el buque-faro *Girdler* al N. 34° O. á 2,4 millas.

La boya NE. *Spit*, se ha corrido 2 cables al E., quedando en 14 metros de agua en las marcaciones siguientes: la boya *East Margate* al S. 28° E. á una milla; la boya de *Tongue Knoll* al N. 40° O.

La boya *Columbine* se ha corrido 3 cables al ESE., quedando en 2m,1 de agua á una milla al N. 56° E. de la boya *Columbine, Spit*.

La boya *West Last* se ha corrido 4 cables al NNO., quedando en 3m,4 de agua á 0,5 millas al S. 29° E. del buque-faro *Girdler*.

La boya *Middle Last* se ha corrido 2,75 cables al SO. ¼ O., quedando en 3 metros de agua á 0,8 de milla al S. 62° O. de la precedente.

La boya *Horse* se ha corrido 3 cables al O., quedando en 3 metros de agua á 0,4 de milla al S. 73° O. de la boya *Middle Last*.

La boya de *Hook Spit* se ha corrido un cable al NNE. 5° E., quedando en 6m,1 de agua á 0,4 de milla al N. 79° O. de la valiza *Hook*.

La boya de *Reculvers* se ha corrido 1,5 cables al NE. 5° E., quedando en 3 metros de agua á 0,2 de milla al S. 42° O. de la boya de *Hook Spit* y á 0,6 de milla al S. 78° O. de la valiza de *Hook*.

La boya SO. *Spit* se ha corrido 2,5 cables al O. 5° N., quedando en 10 metros de agua á 0,3 de milla al S. 54° E. de la valiza de *Hook*.

A la boya SO. *Bawdsey* se le ha puesto encima un asta con dos triángulos para distinguirla de la boya SO. *Shipwash*.

Los fondos referidos están tomados en bajamar de sizigias.

Carta núm. 696 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O.).

BOYA DE CAMPANA AL SO. DE LA PIEDRA DEL CANAL (bahía Bourgneuf). (A. a. N., núm. 182/957. París 1886.) En la bahía Bourgneuf, al SO. del escollo llamado Piedra del Canal, se ha fondeado una boya de campana pintada de negro.

Situación: 47° 4' 20" N., y 47° 4' 33" E.

BOYA BICÓNICA AL E. DEL TRUPE PEQUEÑO (río Auray). (A. a. N., núm. 182/958. París 1886.) A unos 20 metros al E. del escollo Trupe Pequeño (Kerlavareh) se ha fondeado una boya bicónica pintada de negro.

Situación: 47° 35' 53" N., y 3° 15' 11" E.

Carta num. 170 de la sección II.

Madrid 24 de Noviembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Cónsul general de Bélgica en Santander lo que sigue:

«Vista la comunicación de V. S., en la que solicita se declare cuál es el derecho del Arancel que debe satisfacerse en las Aduanas por un producto nuevo denominado «Kalkcolithe» que sirve para vigorizar las fachadas y los muros y hacerlos impermeables al agua; y resultando del análisis practicado por el Consultor químico, que la muestra enviada por V. S. es un compuesto químico no tarifado expresamente en el Arancel, esta Dirección general ha resuelto que el mencionado producto adeude el derecho de la partida 92 del vigente Arancel.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento en los casos que se presenten en esa Aduana. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1887.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido con exceso el plazo señalado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de Castrojeriz, sin que conste que interesado alguno haya obtenido hasta el día la necesaria Real carta de sucesión á su favor en el mismo; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, en demanda de dicho documento en la repetida dignidad, que habrá de obtenerse dentro del término de seis meses, previo pago del impuesto especial establecido y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 11 de Enero de 1887.—El Director general, J. María Tomás.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente de hierro sobre el río Ebro, en Zaragoza, y del empalme de sus avenidas con la carretera de Madrid á Francia, cuyo presupuesto es de 1.118.758 pesetas y 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 25 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 55.940 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente de hierro sobre el río Ebro, en Zaragoza, y del empalme de sus avenidas con la carretera de Madrid á Francia en la provincia de Zaragoza, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Vista la instancia promovida por D. Antonio Gallardo, Administrador delegado de la Compañía de ferrocarriles de Salamanca á la frontera de Portugal, á nombre de los señores Henry Burnay y Compañía, solicitando autorización para hacer los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Salamanca y pasando por el partido de Peñaranda de Bracamonte, termine en Avila, enlazando en dicho punto con el del Norte:

Vista la carta de pago que acredita haber depositado la cantidad de 5.000 pesetas para responder de los daños que pueda ocasionar al verificar los trabajos de campo para los referidos estudios:

Vistos los artículos 58 y 59 de la ley de Ferrocarriles vigente de 23 de Noviembre de 1877 y la Real orden de 4 de Marzo de 1881;

Esta Dirección general ha acordado autorizar á los señores Henry Burnay y Compañía para estudiar un ferrocarril de Salamanca á Avila por Peñaranda de Bracamonte, en el plazo de dos años; entendiéndose que esta autorización no confiere derecho alguno contra el Estado ni limita la facultad del Ministerio de Fomento para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1886.—El Director general, José Gallego Díaz.—Sres. Gobernadores de las provincias de Salamanca y Avila.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 7 de Diciembre último, he acordado señalar el día 8 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Molins de Rey á Caldas, trozo de Molins á Senmanat, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 8.828 pesetas y 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 89 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Barcelona 3 de Enero de 1887.—El Gobernador, Luis Antúnez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en 3 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de tercer orden de Molins de Rey á Caldas, trozo de Molins á Senmanat, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 582—S

Gobierno de la provincia de Ciudad Real.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 9 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios en el actual año económico para la conservación de la carretera de tercer orden de Ciudad Real á Piedrabuena, bajo el presupuesto de 5.819 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Ciudad Real 10 de Enero de 1887.—El Gobernador, Narciso Ribón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Ciudad Real con fecha 10 de Enero de 1887, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios en el actual año económico para la conservación de la carretera de tercer orden de Ciudad Real á Piedrabuena, bajo el presupuesto de 5.819 pesetas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 590—S

Gobierno de la provincia de Pontevedra

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 22 del próximo Febrero, y hora de doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el corriente año económico de los trozos de carreteras que con el importe del presupuesto de cada uno se expresan en la nota inserta á continuación.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local de costumbre de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento los presupuestos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones, suscritas en papel del sello 11.º, se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, á los cuales se acompañará la cédula personal. No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

La cantidad que ha de consignarse en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta, será la del 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición. Este depósito podrá

hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre los autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 5 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 pesetas.

Pontevedra 10 de Enero de 1887.—El Gobernador, Fernando Frago.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esa provincia de Pontevedra, con fecha 10 de Enero actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo..... de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios presupuestos para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra clara, que no ofrezca duda, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

1.ª Carretera de tercer orden de la de la Coruña á Pontevedra á Cambados.—Presupuesto de contrata, 5.747 pesetas 7 céntimos.

2.ª Idem de id. de Chapa á Carril.—Trozo primero.—Presupuesto, 5.467 pesetas 49 céntimos.

3.ª Idem de id. de Chapa á Carril.—Trozo segundo.—Presupuesto, 7.124 pesetas 25 céntimos.

4.ª Idem de id. de Chapa á Carril.—Trozo tercero.—Presupuesto, 6.678 pesetas y 28 céntimos.

5.ª Idem de segundo orden de Coruña á Pontevedra.—Presupuesto, 9.739 pesetas 81 céntimos.

6.ª Idem de tercer orden de Nogueira á Villagaréa.—Presupuesto, 7.062 pesetas 15 céntimos. 623—S

Gobierno civil de la provincia de Soria.

D. José Alvarez de Sotomayor, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que entre las hojas de aprecio del valor de las fincas á expropiarse en término municipal de Fuentelmonje, con motivo de las obras de la carretera de tercer orden del Burgo de Osma á Ariza, segunda sección, y que me han sido remitidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas para los efectos prevenidos en el art. 42 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, hay una que copiada á la letra dice así:

«Obras públicas.—Provincia de Soria.—Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de tercer orden del Burgo de Osma á Ariza, segunda sección.—Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 3.—Distrito municipal de Fuentelmonje.

D. Domingo Martínez, Ayudante tercero de obras públicas, perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á D. Bernardo Perdices, vecino de Zaragoza, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca rústica yermo de secano que posee en el término municipal de Fuentelmonje, partido judicial de Almazán, la extensión superficial de tres áreas, 87 centiáreas de yermo, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropiaron, y en el plano con el número de orden 3.

La cabida de la finca es de 25 áreas, 15 centiáreas, y sus linderos son: Norte con arroyo; Sur con yermos; Este con id., y Oeste con el río Valticena. El producto en venta por cada año de toda la finca es de 2 pesetas. La contribución que por la misma paga, 57 céntimos. La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, es la representada por la cantidad de 3 pesetas 8 céntimos. La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, asciende á 8 céntimos. La expropiación interesa á la finca ocupándola por un lado.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de 5 pesetas 57 céntimos.

Almazán 7 de Diciembre de 1886.—El perito del Estado, Domingo Martínez.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de edicto expuesto al público en el pueblo de Fuentelmonje, á tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del ya citado artículo, previniendo al interesado que dentro del preciso é improrrogable término de quince días, contados desde la fecha del en que aparezca inserto este edicto en los citados periódicos oficiales, manifieste á este Gobierno de provincia si acepta ó rehúsa lisa y llanamente la oferta que se le hace, presentando en este último caso, y dentro del mismo plazo, la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del art. 27 de la ya referida ley.

Soria 12 de Enero de 1887.—El Gobernador, José Alvarez de Sotomayor. 1347—M

Administración del Correo Central.

DÍA 13

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 629 Baltasar M.ª Gómez.—Segovia.
630 Calixto Martín Díez.—Santa María de Nieva.
631 Conde de Cantillana.—Trujillo.
632 Diego Gonzalo.—Murcia.
633 Elías Valero.—Cádiz.
634 Ildefonso Ruiz.—León.
635 Juliana Villarreal.—Peñaranda de Duero.
636 Juan José Santos.—Pías.
637 María Rodríguez.—Córdoba.
638 Manuel Guíjarro.—Carabanchel.
639 Micaela Alonso.—Salamanca.
640 Pedro Arqueadas.—Ariza.
641 Rafael de Muro.—Algeciras.

- Núm. 642 Tomás Ferreira.—Pías.
643 Tomás Panadero.—Fontanar.
644 Ulpiano Rebollo.—Santander.
645 Víctor Pastor.—Tortosa.
646 Inocencio Ortiz Zárate.—Eibar.
647 Emilio de Molins.—Madrid.
648 Evaristo Graño.—Idem.
649 Juan de Grado.—Idem.
650 Romualdo Palacio.—Idem.
651 José Garaizabal.—Idem.
652 Marqués de Castelfuerte.—Idem.
653 María García.—Idem.
654 Sebastián Aveyer.—Idem.
655 Arturo Albareda.—Idem.

Madrid 14 de Enero de 1887.—El Administrador, José Luis é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 14.

Relación de los telegramas que no han podido sea entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Mataró.....	Diego Aracil.—Forcada 8.
Tarancón.....	Francisco Anchia.—Manzana, 18.
Badajoz.....	Segundo Rojo.—Atocha, 67, bajo.
Pamplona.....	Leopoldo Laguna.—Barquillo, 2, segundo.
Barcelona.....	Aspirante Dueñas.—Lista telégrafos.
Nice.....	Civilo Teruel.—Telegraphe restant, Madrid.
Zaragoza.....	Marqués Cervera.—Calle de Fernando VI.
Lisboa.....	Sr. Asensio.—O'Donnell, 18, Madrid.
Logroño.....	Francisco Murga.—Calle Biz, 18, tercero.
<i>Noroeste.</i>	
Dos Hermanas.....	José María de la Torre.—Ferraz, 9.
Cartagena.....	Vicenta Peñalva.—Ancha San Bernardo, 93, centro.

Madrid 14 de Enero de 1887.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa palacio de la Capitanía general de este Departamento y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce y media de la mañana del día 18 de Febrero próximo, la subasta del zócalo de sillería para el edificio del Acumulador y herramientas hidráulicas del astillero de este Departamento, bajo el tipo de 20.260 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la subasta se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 660 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 2.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha, y del pliego de condiciones para la subasta del zócalo de sillería para el edificio del Acumulador y herramientas hidráulicas del astillero de este Departamento, se comprometo á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 8 de Enero de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 618—S

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Valencia.

Por el presente se llama á D. Francisco Colubi, ó á sus herederos, para que en el término de quince días se presente en esta Administración á fin de notificarles la providencia recaída en el expediente de alcance seguido contra aquél; y de no presentarse en el término que se señala, serán declarados en rebeldía.

Valencia 30 de Diciembre de 1886.—El Administrador, R. Braña y Rodríguez. M—1341

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 7, de 7 del actual, y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 293, de 28 del pasado, el anuncio para sacar por segunda vez á licitación pública el suministro de las ropas y efectos que se necesitan en el Hospital de Marina de San Carlos, en reposición de los desechados durante el primer trimestre del actual año económico, se hace saber que el remate tendrá lugar en esta Capitanía general, en el local de costumbre, el día 7 del próximo mes de Febrero, dando comienzo á las doce de su mañana.

San Fernando 12 de Enero de 1887.—Javier Delgado. 511—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.

RECTIFICACIÓN

En las proposiciones admitidas en la subasta de carpetas del empréstito de 1868, cuyo resultado se publicó en la GACETA del día 11 del mes actual, aparece equivocado, por error de copia, en el número 12 de orden, proposición 25, el nombre del interesado que dice: *El mismo*, y debe decir: *Banco de Castilla*.

Madrid 14 de Enero de 1887.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALFARO

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente hace saber que en este Juzgado, por testimonio del refrendatario, á instancia del Procurador D. Cándido Sierra y Díaz, y en representación de D. Joaquín Ruiz de Bucesta, vecino de Falces (Navarra), se instruye expediente sobre declaración de heredero abintestato de su difunto hermano D. Telesforo, vecino que fué de Aldeanueva de Ebro (Logroño), quien falleció el 3 de Noviembre del año próximo pasado en la villa de Biarritz, departamento de los Bajos Pirineos (Francia), hallándose á la sazón casado con Doña Carmen Bretón y Montero de Espinosa.

En dicho expediente solicita el expresado D. Joaquín que se le declare único heredero abintestato, como hermano legítimo del difunto

En su virtud se ha dictado providencia mandando, entre otras cosas, fijar edictos en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Navarra, anunciando la muerte del expresado D. Telesforo sin testar, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA, comparezcan en este Juzgado á deducir sus respectivos derechos. Para ello, por este primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia antes referida; advirtiéndoles que si lo hacen dentro del plazo mencionado se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario seguirán las actuaciones adelante, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Alfaro á 9 de Noviembre de 1886.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Sebastián Cousin. X—1243

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se saca á pública subasta la ejecución de varias obras que han de hacerse en la casa calle de Alcalá, núm. 2, y que han sido presupuestas en la cantidad de 28.771 pesetas 53 céntimos, y para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 1.º de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuya consignación se devolverá acto seguido del remate á sus respectivos dueños, excepto la de la persona á quien se adjudiquen dichas obras, que quedará en depósito para garantizar su obligación con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 12 de Enero de 1887.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—1238

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta diez dieciochoavos partes de un solar situado en el segundo cuartel de los cuatro en que está dividido Madrid, distrito judicial y municipal de Buenavista, barrio del Almirante, calle del Piamonte, núm. 2 antiguo y 4 moderno de la manzana número 284, que están tasadas en 36.468 pesetas 33 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 8 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en la sala de la Audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, á disposición de los que quieran tomar parte en la subasta, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que los postores tendrán que depositar previamente el 10 por 100 del tipo del remate para que se admitan sus proposiciones, cuyo depósito se devolverá terminado el acto á todos, menos al rematante, respecto al cual se conservará como garantía y en parte de pago del precio, y que no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 13 de Enero de 1887.—V.º B.º.—Angel Ramón Herreros.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—1241

MADRID—CENTRO

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Engracia González Nolasco, de veintiséis años de edad, de estado soltera.

natural de Torrejón, provincia de Guadalajara, sirvienta y ve cina de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Engracia González Nolasco, que es de estatura baja, color moreno, pelo negro, la falta uno ó dos dientes, lo que hace que el labio superior aparezca saliente; y caso de ser habida la conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 28 de Diciembre de 1886.—Miguel Calzas.—Por mandado de S. S., Aniceto de la Riva. J—3981

MADRID—HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Demetrio García Sánchez, Director del periódico *El Progreso*, que ha vivido en la calle de la Corredera de Baja San Pablo, número 11, piso tercero, cuya demás filiación se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo por delito de lesa majestad en el núm. 2.027 del periódico *El Progreso*, correspondiente al día 15 del actual; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la busca y captura del referido D. Demetrio García Sánchez, conduciéndole á este Juzgado; debiendo advertir que sus señas personales son: estatura alta, color moreno, delgado, pelo negro, bigote escaso, también negro, de unos veintiocho años de edad, y viste traje oscuro de americana, con capa de embozos claros y sombrero hongo negro.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1886.—Felipe Peña.—Juan Gómez Marrodán. J—3982

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Demetrio García Sánchez, Director del periódico *El Progreso*, que ha vivido en la calle de la Corredera Baja de San Pablo, número 11, piso tercero, cuya demás filiación se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo por delito contra la forma de Gobierno en el núm. 2.028 del periódico *El Progreso*, correspondiente al día 16 del actual; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la busca y captura del referido D. Demetrio García Sánchez, conduciéndole á este Juzgado; debiendo advertir que sus señas personales son: estatura alta, color moreno, delgado, pelo negro, bigote escaso, también negro, de unos veintiocho años de edad, y viste traje oscuro de americana, con capa de embozos claros y sombrero hongo negro.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1886.—Felipe Peña.—Juan Gómez Marrodán. J—3983

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Demetrio García Sánchez, Director del periódico *El Progreso*, que ha vivido en la calle de la Corredera Baja de San Pablo, número 11, piso tercero, cuya demás filiación se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo por delito de imprenta en el núm. 2.029 del periódico *El Progreso*, correspondiente al día 17 del actual; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la busca y captura del referido D. Demetrio García Sánchez, conduciéndole á este Juzgado; debiendo advertir que sus señas personales son: estatura alta, color moreno, delgado, pelo negro, bigote escaso, también negro, de unos veintiocho años de edad, y viste traje oscuro de americana, con capa de embozos claros y sombrero hongo negro.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1886.—Felipe Peña.—Juan Gómez Marrodán. J—3984

MADRID—HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Fernández de Terán, Gobernador que ha sido de la provincia de Leyte, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el preciso término de treinta días comparezca en este Juzgado ó en el de Leyte á prestar declaración en la causa criminal que contra el mismo se sigue en este último por el delito de homicidio; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del

referido D. José Fernández de Terán, y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1886.—Ricardo Saavedra.—El actuario, Cándido Buxó. J—3985

MADRID—PALACIO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en los autos ejecutivos pendientes por demanda de D. Isidoro Gómez Aróstegui contra Doña Andrea Ruiz de la Viñuela sobre reclamación de cantidad, se sacan á pública subasta las cinco dieciochoavas partes de un solar que en unión con otros pertenece á la Doña Andrea, situado en la calle del Piamonte, núm. 2 antiguo y 4 moderno, manzana núm. 284, y cuyo solar ha sido tasado en la suma total de 65.643 pesetas, á rebajar cargas. El remate tendrá lugar el día 8 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado. Los títulos de propiedad de dicho inmueble estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, á disposición de los licitadores, y éstos no tendrán derecho á exigir ningún otro. Para tomar parte en la subasta debe consignarse previamente el 10 por 100 de la cantidad del avalúo correspondiente á las cinco dieciochoavas partes que se subastan, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo fijado para la subasta.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que concurran las personas á quienes conviniere.

Dado en Madrid á 11 de Enero de 1887.—V.º B.º—Rico.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—1240

MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Garzón Pérez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Carro Alvarez, natural de San Juan de Mata (León), hijo de Rafael y de Felipa, soltero, zapatero, de diez y siete años de edad, que habitó en la calle de Galileo, núm. 28, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre hurto de varias prendas de ropa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención de dicho procesado, poniéndole en la cárcel Modelo á disposición de este Juzgado.

Madrid 30 de Diciembre de 1886.—José Garzón.—El actuario, Fermín Suárez y Jiménez. J—3986

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en los autos ejecutivos que sigue D. Francisco Alday contra D. Pedro Pagán, se saca á pública subasta una casa y jardín sita en las afueras de Santa Bárbara y puerta de Recoletos, teniendo su entrada principal por la calle de Doña Blanca de Navarra, hoy de Zurbarán, núm. 7, que linda al Mediodía, ó sea por su fachada principal, con la expresada calle de Zurbarán; á Oriente y Norte con terrenos destinados á calles, que antes fueron del Excmo. Sr. D. Andrés Arango, y al Poniente con el almacén de maderas y casa de D. Eusebio de Castro, cuya finca, que se halla cercada por su fachada principal con una verja de hierro, y por los demás lados con una tapia, ha sido tasada en 636.596 pesetas 70 céntimos, en cuya suma se halla comprendido el valor de la superficie de aquélla y el de las construcciones y demás accesorios que á ella pertenecen, que constan más por menor del informe parcial obrante en autos; y para el remate, que tendrá lugar en la audiencia del que provee, se ha señalado el día 7 de Febrero próximo con los requisitos que determina los artículos 1.499 y 1.500 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que los títulos de propiedad de la finca lo constituye una certificación expedida con referencia á ellos por el Sr. Registrador de la propiedad de la zona Norte de esta capital, la cual queda de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarla los licitadores, á quienes se previene que habrán de conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir ningunos otros títulos.

Madrid 10 de Enero de 1887.—V.º B.º—José Garzón.—El Escribano, Felipe López. X—1242

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Antonio de Agreda y Bartha, Juez municipal del distrito de la Alameda, é interino de instrucción del mismo.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Asunción Bolaños Chica, natural de Zafarralla, hija de Antonio y de María, de esta vecindad, de estado viuda, de cuarenta años de edad, sirvienta, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, al objeto de que tenga lugar una diligencia acordada en la causa que se le sigue por estafa; apercibida que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la

policía judicial, procedan á la busca y comparecencia ante este Juzgado de la referida.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Diciembre de 1886.—Antonio de Agreda y Bartha.—El Secretario, Rafael Wittemberg Solano. J—3987

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Fernández Toscano, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de uvas; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital del referido Antonio Fernández Toscano.

Dada en Málaga á 21 de Diciembre de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—Licenciado Leopoldo López González. J—3988

OLVERA

D. Juan José Casarony, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Amado Galtán, natural y vecino de Algodonales, de veintisiete años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, barba regular, y color trigueño, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en estas cárceles de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por lesiones á su vecino Antonio Escona Bernal.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto á los señores Jueces, y requiero á todas las demás Autoridades, para que por los individuos que de los mismos dependan se proceda á la busca y captura del Juan Amado Galtán, y si se consiguiese, le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Olvera á 30 de Diciembre de 1886.—Juan José Casarony.—El Secretario, Pablo Serratos. J—4007

PUENTE CALDELAS

D. Manuel María Ventín, Secretario del Juzgado de instrucción de Puente Caldelas.

Certifico que en el sumario que pende en este Juzgado contra José Blanco Pérez, alias Lobo, vecino de la parroquia de Barbud, por amenazas á Manuel María Garrido y violación de la consorte de éste Carmen Vidal Garrido, se dictó la providencia del tenor siguiente:

Providencia.—Sr. Meruédano.—Puerto Caldelas, Diciembre 28 de 1886.—El exhorto que devuelve el Sr. Juez de instrucción de Redondela, con las diligencias en su virtud practicadas, únase á los antecedentes de su referencia; y toda vez que de las mismas aparece no haber sido posible averiguar el paradero ó domicilio del hombre desconocido, de profesión cantero ó picapedrero, que en el día 26 de Noviembre último se dirigió en compañía de una mujer desde el pueblo de Rebordel, con dirección al de Barbud, y al llegar al punto denominado Fonte dos Musgos fué intimidado y amenazado por otro hombre que allí se presentó armado con una carabina, obligándole á separarse de la mujer que acompañaba y retirarse á paso acelerado, fijese la oportuna cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, citando á expresado sujeto, al parecer cantero, al objeto de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar la declaración acordada en este sumario dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de la cédula en la última de las publicaciones.

Lo mandó y rubricó S. S., de que certifico.—Ante mí, Manuel María Ventín.

En consecuencia, pues, de lo acordado en la providencia inserta, cito en forma á dicho hombre desconocido, á fin de que comparezca dentro del término prefijado ante este Juzgado de instrucción, sito en el piso alto de la casa cárcel, con objeto de prestar declaración en el sumario de la referencia; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Puente Caldelas 29 de Diciembre de 1886.—Manuel Asperane, por Ventín. J—3989

PUIGCERDÁ

D. Joaquín Moreno, Juez de instrucción de la villa de Puigcerdá y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia del día de ayer en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre robo de dinero, se cita y llama á José Madriguera y Salvans, natural de Taradell, de treinta y dos años de edad, cuyo actual paradero y demás circunstancias y señas se ignoran, procesado en dicho sumario, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo será

declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y demás agentes de policia judicial la busca y captura del referido José Madriguera, poniéndole á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, por hallarse decretada su prisión provisional.

Dada en la villa de Paigcerdá á 28 de Diciembre de 1886.—Joaquín Moreno.—Por mandado de S. S., Francisco Arderius. Escribano. J—3990

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Anastasio Aramendia Lasante, de unos cincuenta años, que vestia traje de lanilla color ceniza, camisa blanca, corbata y sombrero negro; es de estatura regular, color moreno, pelo negro y blanco, sin que consten otros antecedentes, que tuvo su residencia en Valtierra, provincia de Navarra, de donde desapareció, ignorándose su actual paradero, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial practiquen diligencias en busca del Aramendia, y si fuese habido lo conduzcan á las cárceles públicas de esta ciudad, en las que se ha decretado su prisión en méritos de la referida causa.

Dada en Zaragoza á 31 de Diciembre de 1886.—Eustaquio Echave Sustaeta.—De su orden, Liborio Lorbés J—4067

NOTICIAS OFICIALES

Fundiciones de hierro y fábrica de acero del Bidasoa.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el día 31 del actual en Pamplona, plaza del Castillo, núm. 33, á las cuatro de la tarde.

Para poder tomar parte en la junta deberán los señores accionistas acreditar, por medio del correspondiente resguardo, haber depositado con ocho dias de anticipación las 10 acciones que dan derecho al voto, en cualquiera de los establecimientos públicos de crédito de esta plaza ó en poder del que suscribe.

Pamplona 12 de Enero de 1887.—El Presidente del Consejo de administración, Pablo Jaurrieta. X—1239

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Enero de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13, Día 14. Includes rows for Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE ENERO DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists various financial instruments and their values.

Clasificación oficial sobre plazas extranjeras.

London, á 26 dias fecha, dina, 47'50 d. Idem, á ocho dias vista, dias, 47'10-05. Paris, á ocho dias vista, fra, 4'97 d. Berlin, á ocho dias vista, marcos, 9'995 d.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 14 de Enero de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula & las naves de la mañana, y en Francia & Italia & las siete, el día 14 de Enero de 1887

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.—Día 13.

Oronse 770'4 8'2 [NE...] Viento [Despejado.]

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Almería, Bilbao, Córdoba, Málaga, Murcia, Pamplona, San Sebastián, Santander y Vitoria; y nevó en Avila y Teruel. No faltan datos de ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'46 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'36 á 0'40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses agolladas.

Vacas, 175.—Carneros, 314.—Terneras, 28.—Cerdos, 240.—Ovejas, 5.—Total, 762.

Su peso en kilogramos... 66.369.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'26 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'23 á 1'41 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'45 á 1'48 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénis. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 14 de Enero de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIO

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

Forman parte de este número los pliegos 12 y 13 de la Sala segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA

San Pablo, primer ermitaño, y San Mauro, abad.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 68 de abono.—Turno 2.º par.—La Regina di Saba.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 91 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 4.ª.—Dos fanatismos.—Herir por los mismos filos.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Caerse de un nido.—El centanillo.—Cara ó cruz.—Los postres de la cena.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Un sarao.—Las mujeres que matan.—Intermedio mimico-incorpóreo. Pasaje lírico (estudiantina).

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El duende.—El teatro nuevo.—Merienda de negros.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los célebres Hanlon-Lees ejecutarán el aplaudido vaudeville en tres actos titulado «Un viaje á Suiza.»

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.